

# EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL.

CONSTITUCION.

MORALIDAD.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

## CÓRTESES.

VICEPRESIDENCIA DEL SEÑOR PORTILLA.

Extracto de la sesion celebrada el dia 18 de octubre de 1855.

Abierta á la una y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada en votacion nominal. Leyóse la siguiente proposicion:

«Pedimos á las córtes que por las respectivas secciones se reemplacen los individuos que se hallen ausentes de las comisiones en que al presente no haya mayoría para llenar el objeto con que fueron nombradas.»

Palacio de las córtes 17 de octubre de 1855.

Gonzalez de la Vega —Tomás Acha.— Pedro Falcon —José Vazquez Bugueiro.— Cipriano Semedo Montesino.— Antonio Ramirez Arcas.»

Apoyada esta proposicion por el señor secretario Gonzalez de la Vega, fué tomada en consideracion; y hecha la pregunta de si se aprobaba, preguntó el señor Suarez si están en el caso de proponer aquellas comisiones que tienen terminados sus trabajos, aunque no presentadas al Congreso por no hallarse á la sazón en sesion.

El señor Gonzalez de la Vega contestó que no están comprendidas, y que las que se hallen en el caso citado por el señor Suarez deben apresurarse á poner sus dictámenes sobre la mesa.

Sin mas debate se aprobó la proposicion.

El VICEPRESIDENTE: Se procede á la eleccion del diputado que ha de reemplazar al señor Angulo en la junta de venta de bienes nacionales.

Verificado el acto para optar entre los señores Lorente y Corradi, quedó elegido el primero por 17 votos contra 30 que obtuvo el segundo.

Leyóse á continuacion el proyecto de ley relativo á policia de ferro-carriles y abierta discusion sobre la totalidad, dijo

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Sien to que ser el que ocupe de una cuestion de esta índole es importante como lo es esta, porque cada uno no soy la persona que reúne los mayores conocimientos para tratarla en el terreno que compete.

No voy á entrar de lleno en el fondo de la cuestion de oposicion á la comision ni al gobierno: el objeto es pedir especialmente algunas esplicaciones, y procurar, si la comision es galante conmigo, que modifique muy poco en su esencia algunos de los artículos de su bien escrito dictamen.

En este se encuentra bastante parte que se podría llamar reglamentaria. En la penal encuentro algunos artículos que no son indispensables en el cuerpo de la ley. Yo desearia, y acerca de esto he tenido la honra de someter una enmienda con otros compañeros á la deliberacion de las córtes, que se prohibiera absolutamente á los gobernadores de provincia, al tratarse de esta parte en el artículo 7.º la facultad de poder concebir depósitos de materias inflamantes. Creo que no necesitaré entrar profundamente en esta materia: confio en el buen juicio de la comision, y creo que habrá sido un olvido lo de establecer una prohibicion abierta, terminante.

La última parte del art. 12, ó sea su párrafo segundo creo que no es conveniente que ocupe lugar ninguno en la ley.

Esa parte debiera suprimirse, al menos en mi concepto: y en vez del art. 13, en el cual se previene, respecto á los daños causados por falta de los concesionarios ó arrendatarios, que estén obligados á repararlos en el plazo que se les señale, y que si no lo hicieren lo verifique la administracion, reintegrándose de los gastos como se previene en el artículo anterior, que es el 12: quisiera yo que se redactase otro en términos mas explícitos y convenientes. Por ejemplo: podría decirse que ademas de las obligaciones que se imponen al concesionario ó arrendatario, tuviera la de reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se le señale; y que si no lo hiciese, se verificase esto por la administracion, exigiéndose el importe de los gastos en la forma que se previene en el art. 25.

Viniendo á la parte penal de la ley, diré que el último párrafo del art. 12 impone responsabilidad individual á los directores, administradores ó empleados de los ferro-carriles; y yo pregunto: ¿qué razon hay para que á los ingenieros civiles no se les imponga tambien la consiguiente responsabilidad? ¿No tenemos á la vista un ejem-

plo reciente? Yo quisiera saber por qué se deja de exigir esta responsabilidad á los ingenieros, ó en su defecto, si la comision comprende que al hablarse de empleados están incluidos esos ingenieros en esa denominacion que podremos llamar genérica.

La comision debe, en lo relativo á este particular, explicarse de un modo claro y terminante. Al hablar de la responsabilidad de los empleados, debe hacer espresa mencion de los ingenieros, administradores y demas funcionarios. Fuera de esto no tengo nada que decir; y solo me resta dar las gracias al gobierno y á la comision por el proyecto de ley que han presentado, que nos coloca á la altura en que debemos hallarnos.

El Sr. UGARTE: La comision y el gobierno han creido que en una materia tan complicada como lo es esta, y en que tantos intereses están comprendidos, era preciso que la ley fuese lo mas explicita posible; razon por la cual se han incluido en ella muchas cosas que podrán parecer reglamentarias, pero que en nuestro concepto no pueden menos de consignarse, creyendo yo por lo mismo que los señores diputados administran este proyecto con aquellas ligeras modificaciones que se crean necesarias y que la comision está dispuesta á aceptar.

Desearia el señor Gonzalez de la Vega que se prohiba á los gobernadores de las provincias que puedan conceder autorizacion para depósitos de materias inflamables, no viendo esa prohibicion á la par que la autorizacion que se les dá para que puedan consentir los depósitos de materias no inflamables, ni teniendo en cuenta que en el artículo 5.º se prohiben los depósitos de toda clase de materias, y que esta concesion respecto á las materias no inflamables es una escepcion de la regla general. Sin embargo, si el señor Gonzalez de la Vega cree que deben hacer esa prohibicion de un modo mas explicito, la comision no tiene inconveniente en ello.

Dice tambien S. S. que el artículo 12 tiene un párrafo que debiera suprimirse, dándose en su lugar una redaccion mas explicita al 13; pero respecto á este ha tenido la comision en cuenta para redactarlos de esa manera, que como los concesionarios de los ferro-carriles están obligados á cumplir con las condiciones estipuladas, era preciso imponer alguna pena para el caso en que no las cumplan, ya cuando los concesionarios ó arrendatarios no subsanen las faltas que noten inmediatamente (en cuyo caso la administracion debe hacerlo, encargándoles su importe ya cuando digan que están dispuestos á subsanarlas; y sin embargo pase largo tiempo sin verificarlo, debiendo la administracion hacerlo entónces del mismo modo que en el caso anterior. Si el señor Gonzalez de la Vega abraza estos dos extremos en la redaccion que haga del artículo 13, la comision no tendrá inconveniente en acceder á su deseo.

Dice tambien su señoría que convendria que en el artículo 14 se hiciese estensiva la responsabilidad de un modo explicito á los ingenieros, arquitectos y demas personas facultativas. La comision no tiene inconveniente alguno en esto, si se cree que no está bastante claro el artículo, pensando como piensa que debe darse en este caso toda la latitud posible, á fin de que pueda hacerse efectiva la responsabilidad de todo aquel que incurra en falta.

Por lo demas, la comision no puede menos de dar las gracias á S. S. por el concepto que ha formado del proyecto de ley que nos ocupa.

El señor Gonzalez de la Vega rectificó.

El Sr. FIGUEROLA: Mis observaciones sobre la totalidad del proyecto de ley serán mas bien respecto á lo que no contiene, que á lo en él consignado.

Yo creo que esta ley no debía serlo solamente de policia para los ferro-carriles, sino ley general de policia para todas las vias de comunicacion. Para ellos se da el carácter de ley á todas las disposiciones que se adoptan, y para las vias de comunicacion ordinarias no habrá mas que disposiciones administrativas. Asi pues, la oposicion que voy á hacer á esa ley no es, como he dicho, por lo que contiene, y que yo admiro y estimo como bueno, sino por considerarla diminuta, por estimarla incompleta.

Téngase en cuenta que en ciertas circunstancias pueden tomar los casos que ocurren el carácter de calamidad, y por lo mismo quisiera yo que al ocurrir desgracias, que no pueden acontecer sino por efecto de imprudencia, de descuido ó de maldad que constituya delito, se procurase, particularmente en este último caso, que la penalidad fuese mucho mayor.

Yo desearia que se castigase aun lo que pudiera considerarse como simple falta, haciendo á la empresa responsable de la indemnizacion á favor de los viajeros. Yo quisiera que la redaccion de estos artículos fuera tan clara que en ella se consignase la indemnizacion civil de daños para las personas, y la imposicion de penas graves en el caso en que ocurrieran desgracias como las que hemos lamentado hace pocos dias cerca de Madrid. Desearia por último que se determinara el domicilio de las empresas, para que pudieran responder sin cubrirse con el manto del gobierno supremo. Estas son las observaciones que tenia que hacer.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: La comision ha oido la impugnacion que ha hecho S. S. al dictamen, y cree que tiene medios para convencerle de que ha estado en su lugar al proponerlo tal como lo ha presentado.

Dice S. S. que una ley de esta naturaleza no deberia limitarse á lo que la comision propone; pero conviene tener presente que las disposiciones que arreglan la policia de los caminos están fundadas, parte en las leyes comunes, y parte en disposiciones administrativas que actualmente son suficientes y no necesitan ni correccion ni aumento; siendo preciso reconocer que hay que adoptar disposiciones administrativas en la parte que sean aplicables á los distintos medios de comunicacion.

Pero nos dice S. S.: ¿por qué no establecemos una ley general? La razon es porque no es necesaria, y porque las leyes no deben hacerse sino cuando son indispensables. No tengo inconveniente en decir que siempre que se ha tratado de codificar, se han escapado muchos casos á los legisladores, y de aquí el tener que introducir en una ley nueva todas las disposiciones esparcidas de las antiguas.

Otro de los puntos en que mas ha insistido el señor Figuerola es el del capítulo 4.º de la ley en que se habla de los delitos y faltas. Acerca de este punto sabia ya la comision que habia de sufrir dos géneros de ataques; uno por parte de los que quisieran que se pusiera menos, y otro por la de los que deseaban que se pusiera mas.

La comision por su parte ha considerado que es mas grave el delito que se comete en los ferro-carriles por las terribles consecuencias que puede traer, que no los de igual índole que se cometen en las carreteras, y por eso ha juzgado aquel penable con mas severidad. No por eso ha definido en esta ley todos los delitos que en los ferro-carriles pueden cometerse, porque no pasando de delitos comunes, tienen señalado su castigo en el código penal, y no hay necesidad de hacer una ley especial para ellos.

Ha dicho el señor Figuerola que nos habiamos ocupado solamente del interes público, y no del de los particulares que pudieran ser perjudicados por las faltas ó descuidos cometidos en los ferro-carriles. En este punto no ha estado S. S. muy exacto, porque cualquiera duda que no dirimiese el derecho general, quedaria dirimida por el artículo 13 de esta ley. Por el derecho comun se hacen responsables á los padres ó tutores de los delitos que cometan los menores, y nosotros hacemos aqui responsables á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles. Por consecuencia, no hemos olvidado los intereses particulares.

Creo haber contestado á las observaciones del señor Figuerola, y ceso en el uso de la palabra, reservándome usarla si fuere preciso aclarar algunos puntos en el curso del debate.

El señor Figuerola rectificó.

El Sr. ALONSO MARTINEZ, ministro de Fomento: Poco podré añadir para ilustrar la cuestion, habiéndola ya dilucidado tanto las observaciones de los señores que me han precedido en el uso de la palabra; me levanto únicamente á contestar á varias indicaciones del señor Figuerola.

Convengo con S. S. en que es de desear que se dé una ley general sobre conservacion de las vias públicas; pero no hay inconveniente tampoco en que se vote este proyecto especial, cuando ademas de las disposiciones comunes á todos los caminos, contiene otras que solo son aplicables á los de hierro. Yo presenté este proyecto cumpliendo la promesa que hice aqui cuando poco antes de suprimirse las sesiones se levantaron tantos clamores sobre el buen ó mal servicio del ferro-carril del Mediterráneo, y por lo mismo, la ley que se discute viene á satisfacer una necesidad generalmente reconocida.

Desearia el señor Figuerola asegurar los intereses de los viajeros; y yo, que lo deseo igualmente

que S. S., creo que estan perfectamente garantizados en este proyecto. S. S. nos ha leido los artículos 12 y 13; pero no se ha hecho cargo del 14, en el cual espresa, y terminantemente se impone, ademas de la responsabilidad criminal á que haya lugar, la obligacion de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados á los viajeros; y esta obligacion se hace pesar, no precisamente sobre los que puedan ser causantes inmediatos del daño, sino sobre la empresa ó sobre el Estado, segun sea aquella ó este quien esplota el camino. En esta parte no se puede ir mas allá de lo que va la ley.

Creo el señor Figuerola que esta no es bastante severa, y nos ha citado la belga y la francesa, en que se impone en ciertos casos basta la pena de muerte. Este proyecto es sustancialmente igual á la ley belga y á la francesa. La primera impone una pena siempre menor que la del homicidio al que destruye la via de hierro, causando un daño mas ó menos considerable, pero sin intencion de causarlo, y esto mismo dice el proyecto que se discute. Es decir, que cuando el que produce daño en el ferro-carril no lo hace con intencion de perjudicar á persona alguna, ni de herirla ni matarla, no hay delito de herida ni de homicidio; pero no por eso deja de existir un hecho grave, criminal, que la ley no debe dejar sin castigo.

La ley belga, como la francesa, como el proyecto que está sometido á la deliberacion de las Córtes, castigan el primer hecho con pena de presidio inenor, la nuestra, y con cuatro años de prision la ley belga. En seguida dice esta: (Leyó). Es decir, que la ley belga, despues de castigar el simple hecho de producir el daño material en una via, pero sin intencion de herir ó matar, se hacen cargo del caso en que ese acto tenga por objeto verificar lo uno ó lo otro, y entónces sujeta al delincuente á las disposiciones generales del Código penal.

Esto mismo dice el proyecto que se discute, el cual previene en su artículo 15 lo siguiente: (leyó): y en su art. 17 dice: (lo leyó), y luego se dice en el título de procedimientos que estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, quien quiera que sea el que los cometa, porque no hay fuero posible cuando se trata de daños causados en ferro-carriles. El sistema en su consecuencia es sustancialmente el mismo, y por lo tanto creo que las presentes observaciones dejáran satisfecho al señor Figuerola respecto á esta parte de la ley.

S. S. ha concluido diciendo que echa de menos otra cosa muy importante, la cual se refiere al domicilio de la empresa. Yo creo que el fijar esto es ciertamente muy importante; pero S. S. convendrá conmigo en que no es una ley de policia de caminos de hierro el lugar á propósito para determinar cuál es el domicilio de una empresa; esto es mas propio de la ley general de sociedades ó compañías.

Por consiguiente, no siendo este el lugar oportuno para establecer las reglas que determinen el domicilio de una empresa de ferro-carril, las observaciones de S. S. están fuera de su lugar, por mas que yo reconozca la importancia de que todo el mundo sepa cuál es el domicilio de la empresa, para que todos puedan, especialmente los extranjeros, dirigir sus reclamaciones por cualquier daño que hubieren sufrido en su viaje. He dicho.

Fueron recibidos con aprecio, y se acordó que se archiváran, cinco ejemplares del tomo 36 de la Biblioteca de autores españoles, remitidos por don José Manuel de Badillos.

Dióse cuenta de que la comision nombrada para dar dictamen sobre la proposicion, cuyo objeto es que se declare fiesta nacional el 18 de julio, habia elegido presidente al señor Lopez Mollinedo y secretario al señor Calvo Asensio.

A continuacion se acordó que se reuniera el Congreso en secciones.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: Continuacion de los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las cuatro.



De la Iberia del 17 de octubre:

ESPIRITU DE LA PRENSA.

La Epoca examina la esposicion que la junta de fabricas de Cataluna ha dirigido al gobierno á propósito de los rumores que circulan sobre reforma arancelaria.

La Estrella censura el afan de progresar, como nuestro colega le llama, del partido liberal.

Nosotros censuramos el afan de retroceder de nuestra hermana.

El Leon Español anuncia que ha sido denunciado nuevamente, y copia la opinion de la prensa sobre la resolucion de la audiencia en la cuestion de su editor responsable señor Gutierrez de la Vega.

Las Cortes publica un articulo sobre la situacion en que se encuentran las corporaciones municipales.

La Regeneracion vuelve de nuevo á ocuparse de la cuestion suscitada entre la autoridad civil y la eclesiastica de Oviedo.

El Faro Nacional habla acerca de las disidencias que se han introducido entre los vencedores en la revolucion de julio.

La Esperanza continúa comparando los presupuestos de la época absolutista con los de la época liberal.

Pero no es pintar como querer..

El Clamor Público atribuye la inseguridad de la situacion á la anómala constitucion del gabinete.

La España contesta á la Nacion que decia que los responsables de la sangre vertida en Cataluna son los instigadores de la guerra civil, los que alucinan al pueblo los que hacen arma de partido de una religion en que sin duda no creen cuando se atreven á profanarla por fines políticos.

Al ver todas estas señas, la España se ha sentido conmovida porque ha conocido que se habla de los moderados.

La Voz del Pueblo copia en lugar preferente parte de un folleto del señor Tressera titulado: El porvenir de las asociaciones de la clase obrera.

El Sur dice que las sesiones son pálidas porque las Cortes han entrado en su período de vejez.

Nosotros esperamos sin embargo que han de hacer mucho y en ellas tenemos nuestras esperanzas.

Las Novedades llama la atencion del gobierno sobre el estado de Madrid con motivo de la proximidad del invierno. Cumplimos con un deber uniendola voz á la de nuestro estimados colegas, cuya súplica va dirigida á proporcionar alivio á las clases necesitadas.

El Occidente publica su quinto artículo sobre presupuestos.

La Nacion reseña la sesion de Cortes, y en su segundo articulo contesta al que publicó el Parlamento en su número de ayer.

El Parlamento se ocupa del derecho con que él cree que debe protegerse la produccion del carbon mineral, y cuya abolicion prodona la junta de aranceles.

La Soberania Nacional se queja de lo que sucede actualmente con la ley de imprenta, y á la cual es verdaderamente necesario poner un pronto remedio.

El Diario Español se lamenta de que al cabo de catorce meses, las Cortes no solo no hayan concluido la obra de la constitucion, sino que hayan tenido que aplazarla por obstáculos insuperables. Nosotros, que lamentamos este estado tanto como nuestro colega, esponemos en otro lugar, nuestro modo de pensar acerca de los diputados cuya ausencia produce este conflicto.

MADRID 22 de octubre.

Correspondencias de París aseguran que es completa la inteligencia que reina entre Cristina y Narvaez, por nas que lo con-

trario afirmen quienes están interesados en ocultar las maquinaciones moderadas, y que sus proyectos no suenan mal en la corte de las Tullerías, mediante á la influencia en ella de cierta dama española, afecta al héroe de Ardoz.

Ayer, y no antes, resolvió el señor ministro de la Gobernacion, despues de oír el parecer unánime del Consejo, el espediente relativo á las obras de la Puerta del Sol de Madrid, abriendo licitacion pública por pliegos cerrados por el plazo improrogable de 6 dias: las pujas y mejoras en la subasta serán unicamente sobre la menor cantidad que el ayuntamiento haya de dar por el anticipo necesario al pago de las espropiaciones y en la rebaja del número de años que se haya de usufructuar el mercado que ha de construirse en la subasta, depositará dos millones en la caja general de depósitos: la apertura de los pliegos se verificará el 18 del corriente y los arquitectos de la villa procederán en seguida á practicar las operaciones necesarias para dar principio á unos trabajos tan reclamados por la opinion pública, y á los que por lo mismo dedica el gobierno la atencion mas preferente.

Con motivo del embarazo de la emperatriz Eugenia se dice ya que á semejanza del título de rey de Roma que Napoleon I dió á su hijo, parece, y es probable que se confiera el título de rey de Argelia al hijo de Napoleon III. ¿Será simplemente este título un nuevo recuerdo histórico-familiar, ó se pretenderá dar mas ensanche al reino de Argelia? En la cuestion de título nada hay de particular; pero en la de límites podria ser una cuestion grave para España.

¡Loada sea la prevision cortesano-diplomática!

Se asegura que á consecuencia de escitaciones del gobierno de Napoleon y de ciertos temores que han inspirado al inglés las últimas demostraciones populares de Londres, los emigrados franceses en Jersey van á ser transportados á la India.

Se han concedido á la provincias de Lérida 100,000 rs. del fondo de calamidades públicas para aliviar un tanto los males producidos en ella por el cólera y las nieves.

Un periódico inglés asegura que la Rusia tiene solo en Inglaterra doscientos periodistas asalariados para defender sus intereses. (Iberia.)

Un periódico publica una carta de Montevideo, fecha 5 de setiembre, de la cual tomamos el siguiente párrafo que prueba el lamentable estado de anarquía en que se encuentra aquella desgraciada república:

«Escribo bajo la impresion desagradable de nuevos disturbios, que causarán á no dudarlo, una nueva guerra civil, que se estenderá al Brasil. El 28 de agosto una fraccion revolucionaria, por desgracia muy considerable, derribó al presidente legal, que se vió obligado á huir de la capital, y á reunir gente en el interior: ya lo tenemos á la distancia de una legua de esta, hostilizando con el objeto de entrar y castigar á los anarquistas. Nos vemos, pues, nuevamente asediados, y nos falta ya la carne y otros alimentos de primera necesidad, quedando por supuesto nulo todo lo mercantil y hasta cerrada la aduana. Con ello tomarán los cueros de Buenos Aires precios escesivos, pues sobre faltar completamente, no pueden llegar partidas hasta dentro de cinco ó seis meses: verdad es que tampoco hay allí barco ninguno á la carga para esos puertos.

La comision parlamentaria nombrada para informar sobre la peticion de 300,000 rs., hecha por la sociedad de milicianos nacionales veteranos para erigir un panteon á los mismos, ha formulado un dictámen contrario á la peticion; no porque desconozca, segun dice, el amor á la gloria que engendraria la realizacion de aquel

pensamiento, sino porque teme que el conceder la citada subvencion, ocasionaría peticiones análogas de las capitales de provincia, que serian tan atendibles como la de Madrid, y no pueden proponer, que en dias tan infortunados para el Tesoro público, se exija á la nacion un nuevo sacrificio, que si bien es pequeño, comparado á las glorias de la Milicia, se hace insoportable, unido á las calamidades públicas y á la crisis financiera por que está pasando al pais.

Parece que están conformes el gobierno y los jurisconsultos mas notables de las cortes, en consignar en la constitucion la unidad del fuero civil, siempre que subsista el fuero criminal en la milicia. Esta cuestion será una de las primeras que resuelvan las cortes cuando pueda discutirse y votarse la ley fundamental.

En mas de una ocasion nos hemos ocupado de tan importante reforma, pidiendo su planteamiento en los términos que ahora se anuncia.

El Dirito, periódico de Turin, publica una carta de Paris, en que hallamos curiosas noticias. En ella se asegura que la reina Victoria y su esposo ha consentido en sacar de pila al primogénito de los emperadores franceses. Sabido es que el ministro de la Guerra ha presentado su dimision: el emperador quisiera reemplazarle con el general Canrobert; pero á ello se oponen grandes dificultades, y no es la menor la de que Canrobert y Pelissier no caminan de acuerdo y desaparezca la unidad de las operaciones en Crimea.

En las diferentes ramas de la familia napoleónica se han ido verificando notables trasformaciones. El hijo de Luciano es uno de los mas adictos al emperador, de cuya intimidad goza.

El príncipe de Canino, arrepintiéndose de su pasado y abjarando sus ideas democráticas, admira ardientemente la política y la persona de Luis Napoleon. Antonio Bonaparte no ha tenido la menor disension con su primo; y Pedro se ha reconciliado completamente con Murat, que es el que causa disgustos y embarazos al emperador.

Un periódico inglés cita como cosa notable el cargamento de plomo que ha salido de España (de las minas de Almeria) para atravesar el canal de la Mancha, y conjetura que este tráfico podrá ser lucrativo y tomar algun incremento.

Habiendo fallecido anoche de un ataque del cólera doña Nicolasa Sanguneti, madre del promotor fiscal don Carlos Massa, se ha suspendido el jurado á que debia asistir hoy como denunciador de un artículo inserto en la Soberania Nacional.

Hoy es el segundo dia de elecciones en esta capital y provincia, para llenar la vacante que ha dejado en las cortes la muerte del señor Angulo: parece que el candidato que lleva la ventaja hasta ahora es el señor Santibañez.

Las primeras elecciones para un diputado en Huesca, han dado 3,264 votos al señor La Rua, 2,671 á don Mariano Royo, 2,342 á don Emilio Castelar y 474 á don Manuel Sazon. Votaron 8,812 electores. Las segundas elecciones tendrán lugar entre los tres primeros. El señor Castelar en un escrito publicado por la Soberania Nacional, dice que la votacion del señor La Rua se debe á los esfuerzos hechos por aquel gobernador civil, tomando el nombre del duque de la Victoria.

Ya en otra ocasion manifestamos lo infundado que creíamos semejante cargo dirigido al presidente del consejo de ministros, cuya lealtad y constitucionalismo son de todos reconocidos: hoy se nos asegura no ser cierto.

La Nacion dice tambien á este propósito lo siguiente:

«Semejante suposicion es enteramente gratuita y completamente falsa; el duque de la Victoria no ha hecho, no hace, y estamos seguros que no hará recomendacio-

nes de la naturaleza que supone el señor Castelar; el duque de la Victoria está á la altura que el señor Castelar y todo el pais conoce, y no descenderá de ella nunca ni por nada ni por nadie; sabe además muy bien cuál es la mision del gobierno en luchas electorales, y rinde un ciego culto á la legalidad de quien ha sido honrosa víctima.»

Y por último, la Gaceta se espresa en estos bien explicitos términos:

«Por tercera y última vez diremos, no que es inexacto (puesto que esto no ha satisfecho), sino que es completamente falso que el duque de la Victoria haya escrito, ni de su puño ni de otra manera, carta alguna al gobernador de Huesca, ni sobre este ni sobre ningun otro asunto.»

Nos parece poco generoso y hasta poco noble volver á insistir sobre este asunto despues de las esplicaciones que se han dado, aun prescindiendo de la persona aludida.

Un periódico del viernes último decia lo siguiente:

«Ayer tarde circulaba el rumor de que el marqués de Albaida, jefe de la democracia española, se habia ausentado de Madrid el dia anterior.

Hemos oido con tal motivo los comentarios mas severos á propósito de una conducta que seria incalificable en las actuales circunstancias. Nosotros creemos que semejante rumor carece de fundamento.

No son estos seguramente los momentos mas oportunos de ausentarse cuando el pais entero deplora la falta de muchos señores diputados, y abrigamos la esperanza de que la presencia del señor Orense en el Congreso destruirá los fundamentos de la noticia á que nos referimos.»

Esto dice el periódico que copiamos.

Desearíamos saber si adquirió ya algunas noticias que le tranquilicen.

Tenemos entendido que S. M. la reina, dando una nueva prueba de su munificencia acaba de disponer que de su patrimonio particular se remitan á Torrelaguna cuatro mil reales, con destino á las necesidades de aquella atribulada poblacion.

Cervera 23 de octubre.

Tres dias hace que se practica la batida general en somaten por todo este territorio, con los soldados de los destacamentos, nacionales y paisanos. No se tiene noticia de haberse encontrado ningun faccioso mas que por el somaten de Agrá munt. Dicese que han encontrado seis facciosos en una cueva, y que han resistido con las armas: mas luego tres de ellos se han entregado ya rendido las armas, y los otros cuatro han muerto allí mismo.

PALMA.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SAN SERAPIO OBISPO, S. CLAUDIO MR. Y EL BEATO ALFONSO RODRIGUEZ, CONF.

VARIACIONES ADMOSFERICAS.

Table with 4 columns: Horas, Term.º, Bar.º, Higrºm. Rows for Ayer (5 de la t.) and Hoy (7 de la m., 12 del dia).

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 6 hs. 43 ms. Pónese... á las ... 5 » 17 » Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero. Las 11 hs. 43 ms. 52 s.



AVISOS OFICIALES.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 3.ª

Orden general del 29 octubre de 1855 en Palma.

Con fecha 18 del corriente se ha comunicado por el tribunal supremo de Guerra y Marina al Excmo. Sr. Capitan general de estas islas, la circular del tenor siguiente:

«Es como Sr.—Muchos gefes y oficiales á quienes de real orden se ha declarado antigüedad de los años de 1843, 1844 y 1855 en la cruz y en la placa de San Hermenegildo, cuando aun no habian cumplido diez años con aquellas condecoraciones, y que ya deben haberlos cumplido, continúan en el servicio activo y adquirido por ello derecho á la pension que designa el real decreto de 30 de abril de 1852, no han podido ser colocados en el respectivo escalafon de la órden por ignorarse sus vicisitudes y situacion en el dia en que adquirieron aquel derecho, y el tribunal como asamblea de la órden, y á fin de evitar los perjuicios que pueden originarse á tan benemérita clase, ha acordado diga á V. S. que de absoluta necesidad se sirva hacer entender á todos los gefes y oficiales caballeros de la cruz de la placa de San Hermenegildo, que luego que cumplan los diez años prefijados en el artículo 1.º del reglamento de la órden y 3.º del espresado real decreto de 30 de abril con derecho á pension; deben acudir á este supremo Tribunal con solicitud de que se les coloque en el escalafon correspondiente, como está prevenido en la regla 10.ª de la real órden de 7 de junio de 1852, acompañando á la instancia su hoja de servicios totalizada hasta el dia, y copia de la real cédula, para que de este modo puedan ser propuestos desde luego para obtener las pensiones que vayan vacando; cuando por su turno llegue á correspondientes.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los señores gefes y oficiales á quienes comprenda el inserto acuerdo de aquel supremo tribunal y efectos de su cumplimiento.—El brigadier gefe E. M.—Juan Diaz de Morales.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana: el teniente coronel graduado segundo comandante del regimiento de Luchana, don José Mendivil. Parada, Luchana. Hospital y provisiones, el mismo cuerpo. El T. C. S. M.—Benito de Amores.

GOBIERNO DE PROVINCIA de las Baleares.

Agricultura.—Circular.—La Junta de agricultura de esta provincia en comunicacion de 16 del actual me dice lo siguiente:

En sesion celebrada en el dia de hoy esta Junta ha visto con la mayor complacencia el real decreto de 1.º de setiembre último estableciendo una escuela central de agricultura.

La corporacion que tiene el honor de dirigirse á V. S., reconociendo como debe los grandes beneficios que la creacion de aquella escuela ha de reportar á la agricultura balear, la que por desgracia se encuentra bastante atrasada, opina muy conveniente que se estimule á los jóvenes que reúnan los requisitos necesarios á fin de que se dediquen al estudio de tan importante carrera, en la que al paso que serán útiles al pais encontrarán los medios para poseer proporcionalmente una honrosa asistencia.

Ya que por disposicion de V. S. en el Boletín oficial número 3571 se halla inserto el reglamento de la seccion relativa á peritos agrícolas, entendiendo esta Junta, que si V. S. lo tiene á bien, pudiera insertarse igualmente en el Boletín oficial todo lo que se halla dispuesto por el gobierno acerca de la carrera de ingenieros agrónomos, con el objeto de que los jóvenes que quieran puedan dedicarse á ella, atendidas las prerogativas y ventajas que se conceden á los que cursen por completo los estudios de que se trata.

Es cuanto ha creído esta corporacion deber manifestar á V. S. en contestacion á su oficio de 12 del actual; añadiéndole que se halla del todo dispuesta á secundar las benéficas miras de S. M.»

De conformidad con lo propuesto por la mencionada Junta he venido en disponer se inserte en este Boletín el Real decreto de 1.º de setiembre último creando la escuela central de agricultura y el reglamento orgánico para la seccion de ingenieros agrónomos.

Al publicar la órden de 30 de setiembre citado, inserta en el Boletín oficial número 3571, relativa á la admision de alumnos en la relativa á la admision de alumnos en la referida escuela, invité á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que coadyuvasen á que los jóvenes que reúnan los requisitos prevenidos

en la instruccion para peritos agrícolas, pudiesen tener ingreso en aquella; pero como las ventajas que ofrece esta nueva carrera á los jóvenes que quieran completar los estudios que para la misma se establecen, no solo son de importancia inestimable á la agricultura en general de estas islas, que por desgracia se encuentra muy atrasada, sino que tambien lo es para los jóvenes á quienes ofrece esta nueva carrera un porvenir lisonjero, y aun á los mismos padres, siendo propietarios, porque facilmente podrán ver adelantarse su fortuna en el acrecentamiento de sus propiedades: no puedo menos de recomendar á todos los encargados de la educacion de la juventud balear, sean padres ó tutores, les estimulen á emprender los estudios referidos.

No dudo, pues, que esta escitacion hallará la mayor acogida en toda la provincia, y que asi como hasta ahora ha habido baleares que tanto honor han hecho al pais en cuantas carreras han emprendido, se presentarán tambien para la de agricultura, demostrando por este medio que no faltan genios que aspiren á los adelantos y prosperidad de su suelo nativo. Palma 25 de octubre de 1855.—José Miguel Trias.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una escuela central de agricultura en la casa de campo llamada La Flamenca, correspondiente al real heredamiento de Aranjuez, bajo la inmediata dependencia del ministro de Fomento.

Art. 2.º La enseñanza se dividirá en dos secciones; la tecnológica y la científica.

La instruccion tecnológica tendrá por objeto: Primero. Enseñar la práctica del arte agrícola fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, capataces, mayoresales, jardineros, hortelanos y arbolistas.

Tercero. Propagar el uso de los métodos reconocidos como ventajosos.

Art. 3.º Los alumnos de la seccion tecnológica, que habiendo concluido con aprovechamiento los recursos de esta enseñanza, fuesen aprobados en el exámen de carrera, recibirán el título de perito agrícola. La instruccion científica tendrá por objeto:

Primero. Crear la carrera del profesorado agrónomo.

Segundo. Ampliar la instruccion de los que, sin seguir la carrera del profesorado, quieran perfeccionar sus conocimientos para servirse de ellos como propietarios ó como cultivadores.

Tercero. Ensayar los métodos nuevos.

Art. 4.º Los alumnos que cursaren los estudios de la seccion científica obtendrán, previo el correspondiente exámen y aprobacion el título de ingeniero agrónomo.

Art. 5.º Los peritos agrícolas podrán autorizar los apeos y transacciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fé en juicio, siempre que la estension de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayoresales, jardineros y hortelanos en el servicio público, asi como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.

Art. 6.º Los ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que haya de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su estension; optar á las cátedras de agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, previos los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formacion y renovacion de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de administracion que exijan conocimientos agrónomos.

Art. 7.º Tanto los ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas, serán preferidos por las autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta escuela, debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fé en juicio y fuera de él, ó en registros y demás diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios: cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo al arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.

Art. 8.º La enseñanza será pública y gratuita. Habrá ademas un número de plazas de internos costeadas por el Estado, debiendo recaer entre los que siendo hijos ó hermanos de militares ó milicianos nacionales muertos en campaña obtengan las mejores notas en los exámenes de entrada.

Art. 9.º Un director cuidará del régimen y gobierno del establecimiento y este cargo recaerá siempre en un profesor de agricultura y de autoridad en la ciencia.

Art. 10.º El gobierno ejercerá su vigilancia sobre esta escuela, por medio de las visitas de

inspeccion que verificará el Director general de agricultura, industria y comercio, por sí ó por medio de un consejero de agricultura en quien delegue sus facultades con el título de inspector extraordinario, cuando lo tenga por conveniente. La ejercerá así mismo todos los años por medio de el tribunal de exámen que se compondrá de director general de agricultura, industria y comercio, [que sean ó hayan sido profesores; del comisario régio de agricultura de la provincia de Madrid; del director de la escuela, y del oficial del ministerio, gefe del negociado que hará de secretario del tribunal.

Art. 11. La enseñanza, la disciplina y el gobierno interior del establecimiento se regirán por los reglamentos que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en San Lorenzo á primero de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REGLAMENTO ORGANICO

para la seccion de ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Las funciones del director de la escuela central de agricultura, como jefe de la seccion científica, serán:

Primera. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las órdenes del gobierno.

Segunda. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

Tercera. Enseñar un curso superior de agronomia.

Cuarta. Cuidar de que los alumnos estudien las ciencias auxiliares en los establecimientos que corresponda, con la aplicacion y utilidad mayor posible.

Quinta. Acompañar á los alumnos en los viajes y en las escursiones agrícolas.

Sesta. Facilitar á los alumnos las prácticas necesarias para la inteligencia de las teorías.

Art. 2.º Para ser admitido alumno en esta seccion será indispensable reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 17 años cumplidos.

Segunda. Ser de complexion sana y robusta.

Tercera. Presentar el título de bachiller en filosofía.

Art. 3.º La enseñanza durará seis años y se dividirá en dos partes, la primera preparatoria, la segunda de aplicacion

Art. 4.º La enseñanza preparatoria durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

- Cálculos y topografía. Mecánica industrial. Análisis química. Zoología, vertebrados é invertebrados. Organografía y fisiología botánica. Geología. Economía política. Dibujo. Agronomia.

Art. 5.º La distribucion de estas materias se verificará por el director de la escuela, haciendo asistir á los alumnos:

- Para cálculos y topografía á la escuela de arquitectura. Para mecánica, al instituto industrial. Para análisis química, á la facultad de farmacia. Para zoología, botánica y geología, al museo de ciencias naturales. Para economía política á la universidad. Para prácticas de meteorología, al observatorio astronómico. Para prácticas de zootecnia, á la escuela superior de veterinaria. Para prácticas de dibujo y de iconografía, al museo agrónomo. Para prácticas del cultivo, al jardín botánico.

Art. 6.º El director de la escuela explicará el curso de agronomia en la cátedra de agricultura establecida en el museo de ciencias naturales de esta corte.

Art. 7.º El estudio del dibujo durará los cuatro años de esta enseñanza preparatoria, y será de pura aplicacion debiendo formar cada alumno la cartera del ingeniero agrónomo.

Art. 8.º La distribucion de los estudios y de los ejercicios prácticos se propondrá cada año al gobierno por el director de la escuela, de modo que los alumnos se dediquen todos los dias siete horas por lo menos y nueve cuando mas, á las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 9.º Al cabo de los cuatro años, los que fueren aprobados en el exámen de la enseñanza preparatoria, pasarán por dos años á la seccion tecnológica para poner en práctica las teorías aprendidas en la seccion científica. Solo se admitirán á este exámen los que hubieren obtenido la nota de bueno, cuando menos, en las diferentes cátedras y ejercicios en que deben cursar los referidos cuatro años.

Art. 10. Se concederán tres plazas pensionadas con 3,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica á los que obteniendo la nota de sobresalientes, se distinguen mas en el último exámen de la seccion científica.

Art. 11. Una instruccion especial basada en el desarrollo que hubiese logrado en aquel tiempo la seccion tecnológica, determinará el órden que ha de seguirse en la enseñanza de aplicacion.

Art. 12. Trascurrido el término señalado para el estudio de aplicacion, sufrirán los alum-

nos el exámen final de la carrera.

Art. 13. Este exámen se compondrá de tres ejercicios, uno teórico, otro teórico-práctico, y otro puramente práctico.

Art. 14. Los que quedaren suspensos en el exámen de carrera, volverán por otro año en la seccion tecnológica, al cabo de cuyo tiempo podrán solicitar nuevo exámen; pero si en este no satisficieren completamente al tribunal, quedarán definitivamente reprobados.

Art. 15. Los alumnos que salgan aprobados del exámen final, obtendrán el título de ingenieros agrónomos. Igualmente lo obtendrán, previo exámen los que hubieren estudiado iguales materias en las escuelas del extranjero.

Madrid 1.º de setiembre de 1855.—Aprobado.—Alonso Martinez.

Bienes nacionales.—La direccion general de venta de bienes nacionales con fecha 15 de los corrientes me dice lo que copio:

«El Excmo señor ministro de Hacienda en real órden que se ha servido comunicarme con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:—Ilustrísimo Sr.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo que V. I. propone en oficio de 8 del actual ha tenido á bien nombrar investigador de bienes nacionales de las Baleares, á don Juan Fernandez, en quien concurren las mas favorables circunstancias para el buen desempeño de este destino.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes; esperando se servirá V. S. avisarme el dia que tome posesion de su destino el citado Fernandez.»

Y quedando posesionado de su destino el referido don Juan Fernandez, he dispuesto que se publique y circule su nombramiento á fin de que los ayuntamientos y corporaciones y las demás oficinas públicas asi civiles como eclesiásticas, puedan facilitar al propio funcionario los antecedentes que obren en sus archivos relativos á los bienes comprendidos en la ley de 1.º de mayo último. Palma 27 de octubre de 1855.—José Miguel Trias.

Sanidad.—Circular.—Cuando la desaparicion gradual del cólera-morbo de las poblaciones españolas y extranjeras invadidas del Mediterráneo nos daba motivo á confiar se alejaria tambien de estas islas el peligro de una invasion de aquella plaga funesta, ha venido á desvanecer tan alhagüeñas esperanzas la noticia de su existencia en las costas de Africa. El señor cónsul general de S. M. en Argel me ha participado con fecha del 20 hallarse en los hospitales civil y militar de aquella ciudad y de la de Oran, y en el distrito consular de Bona.

Como la mayor parte del comercio ilícito que se efectúa en estas islas procede de la Argelia, el peligro es ahora mas inminente que lo ha sido durante todo el verano, y con este motivo se han adoptado nuevas medidas y muy eficaces con respecto á los puertos y á las costas. Estas serán constantemente vigiladas por mar y tierra por los guarda-costas y escampavias, los carabineros y los toreros, á quien han sido transmitidas las órdenes convenientes para que su servicio combinado haga imposible todo alijo que acaso se intentare por parte de esos buques menores presuntos de contrabandistas, en vez de cuyos patrones han sido tomadas al propio tiempo precauciones no menos eficaces. Pero á fin de que estas disposiciones tengan un éxito completo, es indispensable la cooperacion activa y celosa de los señores Alcaldes y ayuntamientos del litoral, de quienes la espero decidida y auxiliada por todos los vecinos del distrito, encargando á los primeros que cuando reciban algun parte avisándoles la aparicion de buque sospechoso se presenten inmediatamente en el sitio con el grupo de carabineros que recorrerán aquella parte marítima, al objeto de impedir su aproximacion á la costa, despachando en seguida partes á este Gobierno de provincia y á los señores alcaldes de los pueblos inmediatos á fin de ponerles sobre la vigilancia.

Al propio tiempo todos los señores alcaldes darán exacto cumplimiento á cuanto les tengo repetidamente prevenido con respecto á contrabandistas, y observarán, lo mismo que los ayuntamientos y juntas municipales de sanidad y de beneficencia, lo prescrito en órden á medidas administrativas é higiénicas en mis circulares de 7 y 23 de marzo, 21 y 27 de mayo, 11 de junio, 26 de julio, 18 de agosto y 2 de setiembre de este año, insertas en los Boletines oficiales números 3479, 3486, 3508, 3512, 3530, 3537, 3547 y 3553.

El inesperado cuanto funesto desarrollo, ó invasion, que observamos del cólera-morbo entrando en el otoño, debido sin duda á las húmedades efecto de las grandes lluvias, enseña á la administracion que en todas épocas debe estar aprestado ó evitar ó combatir dicha epidemia por los medios mas espermentados y que en estas islas hasta ahora, gracias al Omnipotente, han producido el resultado mas satisfactorio y envidiable, cuales son, impedir el contagio y observar los preceptos de la ciencia humanitaria, la higiene pública. Palma 26 de octubre de 1855.—José Miguel Trias.



**Sanidad. — Circular.**—Es inconcebible que cuando la proximidad del peligro de una invasion del cólera-morbo aconseja la observancia mas estricta de los preceptos de higiene pública, y cuando han sido continuas las disposiciones para inculcar y hacer efectiva esta observancia, haya señores alcaldes y ayuntamientos que toleren sean detenidos los cadáveres mas tiempo del indispensable en las casas mortuorias, y aun el que sean conducidos á la iglesia, cual si este abuso no pudiera comprometer la salud pública para cuya conservacion se hacen por otra parte constantes sacrificios. En los cementerios han debido construirse casas apropósito para que los cadáveres pudiesen depositarse y custodiarse en ellas todo el tiempo necesario para evitar casos deplorables, y si en algun distrito municipal se carece de tan importante requisito por incuria de los que han debido procurarla á sus conciudadanos prevengo á los ayuntamientos llenen inmediatamente esta falta proponiendo lo necesario al efecto á la Escma. diputacion provincial, á fin de que no pueda oponerse ningun pretexto cuando por insistir en dicha tolerancia punible me vea precisado á aplicar á los contratadores el correctivo que las circunstancias reclaman y á que me obliga la reciente real orden de 28 de agosto circulada en 10 de setiembre anterior por medio del Boletín oficial número 3537.

Espero se me evitará semejante disgusto, y encargo á los señores alcaldes me manifiesten quedar enterados, lo mismo que el ayuntamiento y junta de sanidad respectivos, de la presente circular, y si en el cementerio de su distrito hay ó no la correspondiente casa para depósito de cadáveres. Palma 29 de octubre de 1855.—José Miguel Trias.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.**

(Conclusion.)  
NUMERO. 47

**EMPRESAS DE MINAS.**—6 de julio de 1855. Direccion general de contribuciones.—El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general, en 6 del actual, la real orden que sigue:—«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Administrador provincial de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, sobre si los directores ó gerentes de sociedades mineras, los capataces, maestros carpinteros, herreros y albañiles que trabajan en los talleres y edificios de las minas; así como los contratistas de caballerías empleadas en la conduccion de minerales y movimiento de los malacates están ó no exentos de la contribucion industrial: Y considerando que la excepcion que establece en el real decreto de 20 de octubre de 1852 en favor de las sociedades mineras, no comprende, en manera alguna, á los industriales de que queda hecho mérito; porque seria asentar un privilegio que les haria de mejor condicion que los demas de sus clases respectivas, por el solo hecho de ocuparse en trabajos de dichas sociedades; S. M. conformándose con lo espuesto por esa direccion general, se ha servido resolver: que los referidos industriales sean comprendidos en matricula con las cuotas correspondientes.—De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—La que traslada á V. S. la propia direccion general para su inteligencia y cumplimiento.—Dios etc.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. administrador de hacienda pública de Alhacete.

NUMERO 48.

**DEPENDIENTES DE CASAS DE COMERCIO.**—30 de julio de 1855.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Francisco Pujals y Santalló, vecino del comercio de Valencia, en solicitud de que no se exija contribucion industrial á sus dependientes cuando salen á los pueblos inmediatos á hacer compras de capullo de seda para la fábrica de hilados que tiene en aquella ciudad. En su vista; y teniendo presente lo que dispone en el art. 20 de la tabla de exenciones, unida al real decreto de 20 de octubre de 1852, ha tenido á bien S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general: que los empleados y dependientes de bancos, casas de comercio ó empresas industriales que habitualmente presten su servicio en el escritorio de sus principales ó en el local donde se halla establecida la industria, estén exentos de la contribucion industrial, aunque accidentalmente ó por una corta temporada salgan á desempeñar encargos ó comisiones de dichos sus principales en distinta poblacion. De real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Pastor.—Sr. director general de contribuciones directas y estadística.

Al disponer su publicacion, la administracion de provincia interesada en secundar los deseos de la superioridad á fin de que los rendimientos de la contribucion del subsidio industrial y de comercio salgan del estado de decadencia en que se encuentra, cuyo objeto se conseguirá facilmente con solo cuidar que sean puntualmente cumplidas las disposiciones del preinserto real decreto, tarifas que le acompañan, y órdenes

posteriores aclaratorias, se considera en el imprescindible deber de dirigir su voz á los señores alcaldes constitucionales de los pueblos y administradores de rentas en los partidos escitando el celo que á unos y á otros les distingue en beneficio del tesoro público para cuyo objeto ha dispuesto hacer las prevenciones siguientes, sobre algunos de los artículos comprendidos en la citada ley como mas inmediatamente necesarios é indispensables para el mas exacto desempeño, de este servicio é impulso de que es susceptible el impuesto de que se hace mérito.

1.ª Dispuesto en el segundo apartado del artículo 13 del citado real decreto, que los trabajos para la formacion, de registros y matriculas de la contribucion industrial y de comercio que ha de regir en el próximo año de 1856 deban empezarse en 1.º de noviembre inmediato, se recomienda muy particularmente á los espresados funcionarios la mas esmerada vigilancia al redactar las listas nominales de que trata el real decreto, comprendiendo en ellas á todos los individuos que constituyan gremio con espresion de las diferentes industrias porque deban contribuir al referido impuesto, teniendo presente para la exactitud de estos trabajos las matriculas actuales y las alteraciones que durante el año hayan sufrido procurando porque los contribuyentes sean inscriptos en la clase que legalmente representen.

Estos trabajos deberán estar concluidos antes del 15 de enero del año en que han de regir, y con arreglo al tercer apartado del citado art. 13 se comprenderán á todos los individuos que en el referido dia 1.º de noviembre ejerzan una profesion, industria ó comercio aun cuando alguno presente declaracion anunciando que cesará en 1.º de enero, pues si hay quien lo verifique, se le tendrá en cuenta para los efectos que el mismo artículo previene.

2.ª Formadas que sean las listas de los individuos que constituyan gremio, serán citados sus interesados para el nombramiento de síndicos que los representan segun queda dispuesto en el artículo 20 anunciando por edictos ó bien por medio de pregon, segun las costumbres establecidas para iguales casos, el dia y hora en que deban reunirse los contribuyentes de cada gremio, dando por renunciado este beneficio que se les concede si no concurren al local designado al efecto.

3.ª Constituidos los gremios y nombrados los síndicos procederán los administradores y alcaldes respectivos con arreglo al art. 21 á la eleccion de peritos clasificadores, cuyo cargo segun el art. 22 es gratuito y obligatorio. Seguidamente y en observancia del art. 23 concurrirán á la administracion ó en su defecto al ayuntamiento y se les facilitarán listas nominales por cada gremio señalándole en totalidad la cuota designada en las Tarifas unidas al citado real decreto con mas, los recargos legalmente autorizados cuidando cargar tambien el deficit ó Superavit, que resulte contra cada uno y procurando que la eleccion de clasificadores recaiga en personas que por su capacidad y antecedentes observen en el repartimiento lo preceptuado en el espresado art. 23.

4.ª Una vez verificada la clasificacion pericial se dará conocimiento á los respectivos síndicos para que segun lo prescrito en el art. 25 reunan á los individuos del gremio, y dándoles conocimiento de la clasificacion hecha y cuotas que les ha correspondido deduzcan las reclamaciones de agravio que puedan ocurrir por defectos ó errores en los repartimientos, á fin de que sean resueltas en el plazo de ocho dias ó puedan acudir al señor Gobernador de la provincia siempre que se consideren perjudicados.

5.ª El gremio ó colegio que sus individuos no excedan del número de cinco, deberá ser clasificado bajo la presidencia del administrador ó alcalde respectivo, á cuyo efecto serán oportunamente convocados procediéndose en la forma que determina el artículo 30 del espresado real decreto.

6.ª El servicio que se reclama en la prevencion anterior sobre no ser gravosa á ninguna clase, es muy sencillo su desempeño y sumamente indispensable á los mismos interesados si el repartimiento, se ha de hacer con equidad y sin lastimar intereses. A evitar los errores que involuntariamente pudiera cometer la Administracion al proceder á la clasificacion y reparto de cuotas por falta de conocimiento de las verdaderas utilidades que represente cada contribuyente respecto á su comercio, arte ó industria se dirijen los esfuerzos y deseos de la oficina, por esta razon se recomienda la mas exacta concu-

rencia, á las clasificaciones de que se deja hecho mérito, sirviendo de aviso tanto á los individuos que por su escaso número no formen gremio, cuanto á los que le constituyan, que si no se presentan á la autoridad competente precisamente dentro del término que al efecto se designará con anticipacion quedan responsables al pago de las cuotas que se les señale; en la firme inteligencia, que una vez verificado el reparto no se admitirá ninguna reclamacion de agravio; antes por el contrario, las partidas impuestas serán exigidas con arreglo á instruccion puesto que su misma apatia é indolencia en no acudir á defender sus intereses en la forma y tiempo que ella les concede es la única causa del perjuicio que pudieran sentir.

7.ª El 6 por 100 de que trata el artículo 5.º para cubrir los gastos de formacion de matriculas y cobranza, se exigirá sobre el total que forme de la cuota para el Tesoro y los recargos adicionales para gastos generales, provinciales ó municipales, y de ninguna manera se impondrá solamente sobre el derecho del Tesoro como equivocadamente se ha hecho por algunas corporaciones en los años anteriores dando lugar á entorpecimientos y á dificultar la marcha del servicio. La diferencia que pueda haber entre el premio del 6 por 100 de cobranza señalado á los recaudadores y en el que los mismos lo contraen, se exigirá de menos á los contribuyentes.

8.ª Para las clases no agremiadas, se recomienda la estricta observancia de los artículos desde el 33 al 37 de la citada ley ambos inclusivos, reencargando que para la redaccion de las matriculas, se tenga muy presente lo prescrito en el modelo que unido corre á la Instruccion de 20 de julio de 1850, cuidando que los recargos que se hallan afectos á la contribucion industrial aparezcan enteramente separados y en casillas diferentes, pues no de otro modo se podrán proponer á la aprobacion del señor Gobernador de la provincia. Tambien habrá esquisito cuidado en acompañar el testimonio ó diligencia que acredite han estado espuestas al público por el término designado por la misma ley.

9.ª Ultimamente, se advierte á los señores administradores subalternos examinen cuidadosamente las matriculas que reciban de las autoridades, locales de los pueblos de sus respectivos partidos rechazando observadamente los que adolezcan de faltas y absteniéndose de remitirlas al exámen y censura de la administracion principal interina no se hallen penetrados bajo su responsabilidad y la de los ayuntamientos de las justas causas que ocasionen la baja si ocurriese.

Recapitulados los trámites y formalidades mas precisas á que los espresados funcionarios deben atenderse para la formacion de las matriculas industriales que han de servir en el próximo año, solo resta escitar el celo de los mismos afín de que la contribucion del subsidio se mejore en cuanto sea dable recibiendo sus valores el impulso de que son susceptibles en estas industriales islas; para conseguirlo, basta solo un buen deseo y decidida voluntad, de parte de los citados funcionarios cuidando de que sean literalmente cumplidas las disposiciones que quedan prescritas y demas que señala el real decreto que se acompaña; si al recibirse las nuevas matriculas no se conocen las mejoras que son de esperar, y su importe desciende de las que rigen actualmente se solicitará del señor Gobernador de la provincia se sirva acordar la correspondiente visita investigadora contra los pueblos que sea preciso adoptar esta medida. La administracion confia en que lejos de tener que apelar á este extremo se la proporcionará ocasion para apreciar el celo con que los respectivos funcionarios desempeñen, tan interesante servicio, en el cual tiene la superioridad muy fija la atencion. Palma 10 de octubre de 1855.—Francisco de La Peña.

**JUNTA PROVINCIAL**

de Beneficencia de las Baleares.

El dia 31 del actual á las doce y media de la mañana se substarán en el patio del Hospital y se rematarán á favor del mejor postor, siendo admisible la postura, ochenta cuarteras de trigo que existen en el propio establecimiento procedente de la recaudacion de censos que se ha efectuado. Palma 27 de octubre de 1855.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

**SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.**

Se anuncia al público que á las once de la mañana del domingo dia 4 de noviembre próximo, conferirá su señoría Ilma. la santa Confirmacion á los párvulos de ambos sexos en la capilla de su palacio episcopal. Palma 29 de octubre de 1855.—Teodoro Alcover Pro., vice-secretario.



**EMBARCACIONES FONDEADAS.**

Dia 27.  
De Valencia en 10 dias laud Santa Bárbara, de 19 ton., pat. Julian Nogueras, con un pasajero y salvado.

**IDEM DESPACHADAS.**

Dia 25.  
Para Barcelona laud Trinidad, de 50 ton., patron Gaspar Vera, con 2 pas., trigo y efectos.  
Para Alicante laud Pamela, de 29 ton., patron Francisco Tous, con leña y efectos.  
Para Tarragona laud Lealtad, de 38 ton., patron Joaquin Martí, con un pas. y efectos.  
Para Marsella javeque Cármen, de 51 ton., patron José Borrás con trigo.

**AVISOS.**

**CARRUAJE DE INCA Á PALMA Y VICE-VERSA.**

Queda establecido un carruaje con toda comodidad, con muelles y con nueve asientos, el que hará los viajes de ida y vuelta todos los dias exceptuando los domingos, pasando el camino en tres horas ó tres y media, y descansando en Santa Maria de 10 á 15 minutos: saldrá de Inca á las seis de la mañana, y de Palma á las tres de la tarde, pagando los viajeros los precios siguientes: De Inca á Palma y viceversa. . . . 7 sueldos. De Binisalem á Palma y viceversa. . . 6 » De Consell á Palma y viceversa. . . 5 » De Santa Maria á Palma y viceversa. . 4 » De Inca á Santa Maria y viceversa. . 4 » Los asientos se despacharán en la fonda de Moragues en Inca, y en Palma en casa de Jorge Castell, delante la puerta de San Antonio, número 31, en donde parará el carruaje.

**CONDICIONES.**

- 1.ª El importe del asiento se satisfará en el acto de tomarlo.
- 2.ª A cada viajero se le permitirá llevar gratis media arroba de peso y todo lo que escediere de media arroba pagará dos dineros por libra.
- 3.ª Se admitirán cartas y pliegos pagando tres cuartos por cada carta y un sueldo por cada pliego.
- 4.ª Todo equipage se debe llevar media hora antes de la salida del carruaje.
- 5.ª El viajero que no será puntual á la hora designada para salir pierde el derecho á toda reclamacion.

**LIBRERIA DE GELABERT, PLAZA DE CORT.**

En el último correo se han recibido y se hallan de venta, las siguientes obras dramáticas pertenecientes al Teatro.

**UNA VIRGEN DE MURILLO**, comedia original en tres actos y en verso por don Luis de Equilar y don Luis Mariauo de Larra.

**ISABEL DE MEDICIS**, drama trágico en cuatro actos y en verso, de J. Heriberto Garcia de Quevedo.

**LA ESCUELA DE LOS PEBDIDOS**, comedia en tres actos y en verso, por los señores don Juan José Nieva y don Cayetano Suricaldy.

**EL ALMA DEL REY GARCIA**, drama en tres actos y en verso, original de don Narciso Serra.

**LAS TRES MANIAS**, ó cada loco con su tema, comedia original en tres actos y en verso por don Agustín Gomez de Sta. Maria.

**EL AFAN DE TENER NOVIO**, comedia en tres actos por el mismo autor.

**CONTRASTES**, drama original en cuatro actos y en prosa del marques de Auñon y don José Heriberto Garcia de Quevedo.

**EL JUICIO PÚBLICO**, bosquejo dramático de costumbres en tres actos y en prosa por el mismo autor.

**EL AMOR POR LA VENTANA**, comedia en un acto y en verso por don Miguel Pastor-fido.

**D. PRIMO SEGUNDO Y QUINTO**, juguete cómico en un acto y en prosa por el mismo autor.

**LA ALEGRÍA DE LA CASA**, comedia en tres actos y en prosa acomodada á la escena española por don Cayetano Rosell y don Isidoro Gil.

**ESTEBANILLO**, zarzuela en 3 actos y en verso por don Ventura de la Vega.

**MARINA**, zarzuela en dos actos y en verso por don Francisco Camprodon.

**LA DAMA DEL REY**, zarzuela en un acto y en verso por don Francisco Navarro Villoslada.

**PALMA: IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT, editor responsable.**